

LEY
DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE NACUZARI DE GARCÍA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL
DE 2023.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2023, la Hacienda Pública del Municipio de Nacozari de García, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Nacozari de García, Sonora.

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS
SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A			
Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Limite Superior		
\$ 0.01	A \$ 38,000.00	58,89	0,0000
\$ 38,000.01	A \$ 76,000.00	58,89	1,6003
\$ 76,000.01	A \$ 144,400.00	121,51	1,6017
\$ 144,400.01	A \$ 256,920.00	238,83	2,0515
\$ 256,920.01	A \$ 441,864.00	492,70	2,2410
\$ 441,864.01	A \$ 706,982.00	929,44	2,2422
\$ 706,982.01	A \$ 1,060,473.00	1.566,24	1,3079
\$ 1,060,473.01	A \$ 1,484,662.00	2.543,28	1,3093
\$ 1,484,662.01	A \$ 1,930,060.00	3.716,36	2,7260
\$ 1,930,060.01	A \$ 2,316,072.00	4.911,16	2,7275
\$ 2,316,072.01	En adelante	6.144,83	2,7289

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Limite Superior		
\$0.01	A \$9,428.70	58,89	Cuota Mínima
\$9,428.71	A \$10,299.00	6,2457	Al Millar
\$10,299.01	en adelante	8,0434	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2023.

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de la presente fracción, podrán desvirtuar las causas extrafiscales por las que se les obliga a pagar una tasa distinta sobre los predios no edificados, justificando dentro de los cinco días siguientes a los que les exija o presente su pago del impuesto predial, las causas por las que se encuentra su predio baldío ante la Tesorería Municipal, quien tendrá un plazo de 15 días hábiles para resolver lo conducente, fundando y motivando su resolución.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego por gravedad 1: Terreno dentro de distrito de riego con derecho a agua de presa regularmente.	1.150505221
Riego por gravedad 2: Terreno con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro de distrito de riego.	2.022093528
Riego por Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo)	2.012572702
Riego por Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies)	2.043623577
Riego por Temporal Única: Terreno que dependen para su irrigación de la eventualidad de	3.065814034

precipitaciones.

Agostadero 1: Terreno con praderas naturales.	1.575263872
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.998399655
Agostadero 3: Terreno que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.315160966
Forestal única: terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas ni agostaderos.	0.518127657
Industrial Minero 1: Terrenos que fueron mejoradas para industria minera con derecho a agua de presa regularmente.	2.301010442
Industrial Minero 2: Terrenos que fueron mejorados para industria minera sin derecho a agua de presa	1.725866022
Industrial Minero 3: Praderas naturales para uso minero	2.012572702

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral				
Límite Inferior	A	Límite Superior	Tasa	Cuota Mínima
\$0.01	A	\$46,979.11	58,89	Cuota Mínima
\$46,979.12	A	\$172,125.00	1,25350	Al Millar
\$172,125.01	A	\$344,250.00	1,31625	Al Millar
\$344,250.01	A	\$860,625.00	1,45355	Al Millar
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00	1,57894	Al Millar
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00	1,68032	Al Millar
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00	1,75486	Al Millar
\$3,442,500.01		En adelante	1,89237	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$58.89 (Cincuenta y ocho pesos 89/100 M/N).

Artículo 6º.- Se aplicará el 10% de descuento a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al año 2023, en los meses de enero, febrero, o marzo del mismo año.

Artículo 7º.- A los contribuyentes que presenten credencial del Instituto Nacional para la Atención de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), se les aplicará el 75% de descuento de su impuesto y recargos, considerando el impuesto del año 2023.

Artículo 8º.- Se hará el descuento de hasta 75% en el concepto de recargos por rezago en el pago de predial de 2023 y años anteriores, siempre y cuando se liquide el pago total de predial rezagado y predial 2024.

Artículo 9º.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 10.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales la tarifa aplicable será la del \$22.49 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 11.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el municipio será de 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero. No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 13.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior pagarán el 5% sobre el total de los ingresos recaudados por conceptos de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con los sujetos de este impuesto, a efecto de que puedan cubrirlo en forma anticipada mediante el pago de una cuota fija, establecida a partir del precio de entrada y considerando al menos el 75% del aforo del local en que se realicen los eventos, por la tasa del impuesto.

El pago de este impuesto no exime a los contribuyentes de la obligación de tramitar y obtener previamente las licencias o autorizaciones que se requieran para el desarrollo de la actividad o evento en particular.

Serán sujetos de este impuesto las personas físicas y morales autorizadas de conformidad con las leyes aplicables, que, en instalaciones propias o que posean bajo cualquier figura legal, ofrezcan al público el uso oneroso de máquinas o equipos de sorteo, de cualquier tecnología, que utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares y, en general, las que se utilicen para desarrollar los juegos y apuestas autorizados.

El impuesto se pagará conforme a una cuota bimestral de 4 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por cada máquina o equipo a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Los sujetos del impuesto efectuarán el pago mediante declaración bimestral presentada ante Tesorería Municipal al inicio de cada bimestre, en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre; o bien, en el mes en que inicien operaciones, a través de las formas previamente autorizadas por esta autoridad. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de la facultad de fiscalización de la Tesorería Municipal.

La omisión en la presentación de la declaración a que se refiere el párrafo anterior será sancionada de acuerdo a la ley correspondiente.

Cuando en los establecimientos señalados en el artículo anterior se presente un espectáculo público y por el mismo se cobre la admisión, el impuesto a pagar por esta actividad será conforme al artículo 22 esta ley.

SECCIÓN V

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 14.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta ley. Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHÍCULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$130.2
6 Cilindros	\$253.05
8 Cilindros	\$344.4
Camiones pick up	\$130.2
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$154.35
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$218.4
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda	

incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$370.65
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$6.04
De 251 a 500 cm ³	\$31.50
De 501 a 750 cm ³	\$58
De 751 a 1000 cm ³	\$119.70
De 1001 cm ³ en adelante	\$183.75

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 15.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado que se prestan a los usuarios de estos servicios en el municipio de Nacozari de García, Sonora, son las siguientes:

PARA USO DOMÉSTICO

RANGOS DE CONSUMO	VALOR
0 hasta 15 m ³	\$76.78 cuota mínima
16 hasta 30 m ³	4.79 por m ³
31 hasta 40 m ³	5.24 "
41 hasta 60 m ³	5.49 "
61 hasta 70 m ³	9.57 "
71 hasta 200 m ³	11.90 "
201 m ³ en adelante	19.68 "

PARA USO COMERCIAL, SERVICIOS A GOBIERNO Y ORGANIZACIONES PÚBLICAS

RANGOS DE CONSUMO	VALOR
-------------------	-------

0	hasta	10 m3	\$189.59 cuota mínima
11	hasta	20 m3	20.89 por m3
21	hasta	30 m3	22.26 "
31	hasta	40 m3	23.98 por m3
41	hasta	70 m3	24.32 "
71	hasta	200 m3	27.05 "
201	hasta	500 m3	28.20 "
501	m3 en adelante		30.82 "

PARA USO INDUSTRIAL

RANGOS DE CONSUMO	VALOR
-------------------	-------

0	hasta	10 m3	\$283.14 cuota mínima
11	hasta	20 m3	26.24 por m3
21	hasta	30 m3	27.96 "
31	hasta	40 m3	29.78 "
41	hasta	70 m3	31.73 "
71	hasta	200 m3	33.80 "
201	hasta	500 m3	36.01 "
501	m3 en adelante		38.36 "

TARIFA SOCIAL

Se aplicará un descuento de treinta (30) por ciento sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$1,809.18 (Mil ochocientos nueve pesos 18/100 M.N.);
- 2.- Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$46,000.00 (Cuarenta y seis mil pesos 00/100 M.N.);
- 3.- Ser personas con problemas de tipo económico que sean determinantes para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador en el Municipio de Nacozeni de García, Sonora.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción mediante Estudio de Trabajo Social, llevado a cabo por el Organismo Operador en coordinación con el Sistema DIF Municipal.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al treinta (30) por ciento del padrón del Municipio de Nacozari de García, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales, y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (treinta y cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

El servicio de saneamiento se cobra a razón de 4% (cuatro) por ciento del importe de agua potable en cada mes.

TARIFA DE OTROS CONCEPTOS

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este organismo operador se aplicarán de la siguiente manera:

a) Cambio de nombre	\$101.34
b) Cambio de toma	\$638.92
c) Carta de no adeudo	\$88.12
d) Reconexión de servicio	\$382.25 (normal)
e) Reconexión de servicio comercial	\$447.24 (troncal)
f) Duplicados de recibos	\$1.89 (troncal)
g) Costo de medidor de agua ½	\$575.03

Artículo 16.- El Organismo Operador del Municipio de Nacozari de García, Sonora, podrá determinar presuntamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales, como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma, y
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 17.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga, según sea el caso.

a) Conexión agua potable domiciliaria ½”

Costo de derecho de conexión agua potable Domiciliaria de 1/2	\$610.00
Costo de material toma de agua potable 1/2	\$493.00
Costo de mano de obra instalación de toma domiciliaria 1/2	\$432.00
Total	\$1,535.00

b) Conexión agua potable Comercial ½”

Costo de derecho de conexión agua potable Comercial de 1/2	\$803.00
Costo de material toma de agua potable 1/2	\$493.00
Costo de mano de obra instalación de toma domiciliaria 1/2	\$432.00
Total	\$1,728.00

c) Conexión descarga drenaje 4”

Costo de derecho de conexión descarga drenaje 4”	\$369.00
Costo de material descarga drenaje de 4" (1 tramo tubo PVC)	\$495.00
Costo de mano de obra instalación de descarga drenaje	\$495.00
Total	\$1,359.00

d) Conexión descarga drenaje 6”

Costo de derecho de conexión descarga drenaje 6”	\$555.00
Costo de material descarga drenaje de 6" (1 tramo tubo PVC)	\$881.00
Costo de mano de obra instalación de descarga drenaje	\$881.00
Total	\$2,317.00

Artículo 18.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionamientos deberán cubrir las siguientes cuotas:

I.- Para conexión de agua potable:

a) Para fraccionamiento de vivienda:

1. De interés social: \$36,969.00 (Treinta y seis mil novecientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

2. Progresiva: se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de interés social.

b) Para fraccionamiento residencial: \$44,363.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.)

c) Para fraccionamiento industrial y comercial: \$73,940.00 (Setenta y tres mil novecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y este se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

a) Para fraccionamiento de vivienda:

1.- De interés social: \$2.23 (Dos pesos 23/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

2.- Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de interés social.

b) Para fraccionamiento residencial: \$3.52 (Tres pesos 52/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

c) Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$4.65 (Cuatro pesos 65/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

III.- Por obras de cabeza:

a) Agua Potable: \$109,566.00 (Ciento nueve mil quinientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.) por litro por segundo del gasto máximo diario.

b) Alcantarillado: \$39,484.00 (Treinta y nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.

c) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de los incisos a y b.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y este se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

Artículo 19.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$11.99 (Once pesos 99/100 M.N.) por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

Artículo 20.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

- | | |
|-------------------------|----------------------|
| 1.- Tambo de 200 litros | \$ 3.55 |
| 2.- Agua en garzas | \$17.62 por cada m3. |

Artículo 21.- Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descarga de agua residuales serán determinadas por el organismo operador tomando como base la clasificación siguiente:

- 1.- Para empresas cuya actividad esté dentro del rubro de talleres mecánicos, tortillerías, panaderías, mercados, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 15 (quince) UMA.
- 2.- Para empresas cuya actividad esté dentro del giro de lavanderías, tintorerías, lavados de carros, escuelas con laboratorios, restaurantes, hoteles, bares, revelado fotográfico y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, 25 (veinticinco) UMA.
- 3.- Para empresas cuya actividad esté dentro del giro de hospitales, funerarias, anfiteatros, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maíz y harina, elaboración de productos

plásticos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de (45) cuarenta y cinco UMA.

4.- Para empresas cuya actividad esté dentro del giro de industria maquiladora, elaboración de bebidas gaseosas, industria frigorífica, rastros, procesadoras y empacadoras de carne, elaboradoras de productos lácteos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 75 (setenta y cinco) UMA.

El organismo operador tendrá la facultad de reclasificar las empresas mencionadas con anterioridad cuando así lo considere el procedente, considerando para tal efecto la calidad y el volumen de sus descargas.

Artículo 22.- A partir del día 1 de marzo de 1999, los usuarios industriales y comerciales cuyas descargas de agua no demuestren cumplir con la Norma Oficial Mexicana 002 tendrán una cuota por abuso del servicio de alcantarillado equivalente a 100% sobre el importe de su consumo de agua, o la cuota que corresponda al exceso de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado determinado conforme a la Tabla 1 de este artículo.

Esta medida es aplicable para todas aquellas industrias o comercios que no cuenten con las condiciones necesarias para el tratamiento del agua residual que utilizan para sus procesos o para lavar sus áreas de despacho y descarguen directamente las aguas residuales sin trampa de grasas o el debido tratamiento a la red de alcantarillado (gasolineras, restaurantes, maquiladoras, laboratorios, hospitales, mercados, empresas procesadoras de alimentos, rastros, entre otros).

El responsable de la descarga tendrá la obligación de revisar el muestreo y análisis de la calidad de agua descargada, en muestra de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que generan las descargas y para todos los contaminantes previstos en la Norma Oficial Mexicana 002 o condición particular fijada por el organismo operador.

Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro en miligramos por litro o en las unidades respectivas, deberán ser comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante que contempla la Norma Oficial Mexicana 002.

A partir del 1 de marzo de 1999, en el caso de que las concentraciones sean superiores a dichos límites, se causará el pago por el excedente del contaminante correspondiente conforme a la Tabla 1 de este artículo.

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro, las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro, se multiplicarán por el factor 0.001 para convertirlas a Kg/m³. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en m³ descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en Kg por mes descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por Kg de contaminante a efecto de obtener el monto a pagar por cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Para cada contaminante que rebase los límites señalados a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento para cada contaminante conforme al inciso anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla contenida en este artículo y se procederá a identificar la cuota en pesos por Kg. de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto del derecho.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán los Kg. del contaminante por mes, obtenidos de acuerdo a lo indicado en este artículo, por la cuota en pesos por Kg que corresponda al índice de incumplimiento de acuerdo con la siguiente tabla, obteniéndose así el monto del derecho.

TABLA 1. CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR INDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA

Rango de incumplimiento	Cuota en pesos por kilogramo	
	Pesos por contaminantes Básico	Pesos por metales pesados y cianuros

	1er. Sem.	2do. Sem.	1er. Sem.	2do. Sem.
Mayor de 0.00 y hasta 0.10	0	0	0	0
Mayor de 0.10 y hasta 0.20	0.94	1.04	37.99	42.22
Mayor de 0.20 y hasta 0.30	1.12	1.24	45.10	50.12
Mayor de 0.30 y hasta 0.40	1.24	1.37	49.86	55.41
Mayor de 0.40 y hasta 0.50	1.33	1.47	53.53	59.49
Mayor de 0.50 y hasta 0.60	1.41	1.56	56.57	62.87
Mayor de 0.60 y hasta 0.70	1.47	1.63	58.18	65.77
Mayor de 0.70 y hasta 0.80	1.53	1.70	61.48	68.33
Mayor de 0.80 y hasta 0.90	1.58	1.75	63.55	70.63
Mayor de 0.90 y hasta 1.00	1.63	1.81	65.43	72.72
Mayor de 1.00 y hasta 1.10	1.67	1.85	67.15	74.63
Mayor de 1.10 y hasta 1.20	1.71	1.90	68.76	76.42
Mayor de 1.20 y hasta 1.30	1.75	1.94	70.25	78.08
Mayor de 1.30 y hasta 1.40	1.79	1.98	71.66	79.65
Mayor de 1.40 y hasta 1.50	1.82	2.02	72.96	81.11
Mayor de 1.50 y hasta 1.60	1.85	2.05	74.24	82.51
Mayor de 1.60 y hasta 1.70	1.88	2.08	75.44	83.85
Mayor de 1.70 y hasta 1.80	1.91	2.12	76.58	85.11
Mayor de 1.80 y hasta 1.90	1.94	2.15	77.67	86.33
Mayor de 1.90 y hasta 2.00	1.96	2.17	78.71	87.45
Mayor de 2.00 y hasta 2.10	1.99	2.21	79.72	88.6
Mayor de 2.10 y hasta 2.20	2.01	2.23	80.69	89.68
Mayor de 2.20 y hasta 2.30	2.04	2.26	81.62	90.72
Mayor de 2.30 y hasta 2.40	2.06	2.28	82.52	91.72
Mayor de 2.40 y hasta 2.50	2.08	2.31	83.4	92.69
Mayor de 2.50 y hasta 2.60	2.1	2.33	84.24	93.63
Mayor de 2.60 y hasta 2.70	2.12	2.35	85.06	94.54
Mayor de 2.70 y hasta 2.80	2.14	2.37	85.86	95.43
Mayor de 2.80 y hasta 2.90	2.16	2.4	86.64	96.3
Mayor de 2.90 y hasta 3.00	2.18	2.42	87.39	97.13
Mayor de 3.00 y hasta 3.10	2.2	2.44	88.13	97.95
Mayor de 3.10 y hasta 3.20	2.22	2.46	88.85	98.75
Mayor de 3.20 y hasta 3.30	2.24	2.48	89.55	99.53
Mayor de 3.30 y hasta 3.40	2.25	2.5	90.23	100.29
Mayor de 3.40 y hasta 3.50	2.27	2.52	90.9	101.03

Mayor de 3.50 y hasta 3.60	2.29	2.54	91.55	101.75
Mayor de 3.60 y hasta 3.70	2.3	2.55	92.19	102.46
Mayor de 3.70 y hasta 3.80	2.32	2.57	92.82	103.16
Mayor de 3.80 y hasta 3.90	2.34	2.6	93.44	103.85
Mayor de 3.90 y hasta 4.00	2.35	2.61	94.04	104.52
Mayor de 4.00 y hasta 4.10	2.37	2.63	94.63	105.18
Mayor de 4.10 y hasta 4.20	2.38	2.64	95.21	105.82
Mayor de 4.20 y hasta 4.30	2.39	2.65	95.78	106.45
Mayor de 4.30 y hasta 4.40	2.41	2.67	96.34	107.06
Mayor de 4.40 y hasta 4.50	2.42	2.68	96.89	107.69
Mayor de 4.50 y hasta 4.60	2.44	2.71	97.43	108.29
Mayor de 4.60 y hasta 4.70	2.45	2.72	97.96	108.88
Mayor de 4.70 y hasta 4.80	2.46	2.73	98.48	109.46
Mayor de 4.80 y hasta 4.90	2.48	2.75	99	110.03
Mayor de 4.90 y hasta 5.00	2.49	2.76	99.5	110.59
Mayor de 5.00	2.5	2.77	100	111.15

Artículo 23.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador del Municipio de Nacozari de García, Sonora.

Artículo 24.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por la Unidad Operativa y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al artículo 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador una cuota especial equivalente a 2 UMA y el costo de reparación de los daños causados para la limitación o suspensión de la descarga de drenaje.

Artículo 25.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, este se hará acreedor a un cargo adicional equivalente a 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 26.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y esta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, al costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 27.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua. De la misma manera, cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el organismo operador determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos.

Artículo 28.- En las poblaciones donde se contraten créditos para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 29.- Las cuotas contempladas en los artículos, variarán de acuerdo a los cambios que se presenten en los principales costos que inciden en la operación de los sistemas para la prestación de los servicios, afectándolos mensualmente por un factor de ajuste que se determinará de la siguiente manera:

$$F = 0.50 \times EE + 0.25 \times S + 0.25 \times II + 1$$

Donde:

F = Factor de ajuste por el que se multiplicarán las cuotas en el mes de que se trate.

EE = Variación porcentual en costo de la energía eléctrica en su tarifa No. 6 del mes inmediato anterior.

S = Variación porcentual en el salario único general vigente del mes inmediato anterior.

II = Índice inflacionario del mes inmediato anterior determinado por el Banco de México.

Artículo 30.- El usuario doméstico que pague su recibo 10 días antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 10% sobre el importe de su consumo de agua potable, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos; así mismo, por el pago anual anticipado, se efectuará un descuento de 15% sobre el adeudo que se determine por parte del Organismo Operador.

Artículo 31.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado correspondientes al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el estado de Sonora, serán cubiertos mensualmente en forma directa al Organismo Operador del Municipio de Nacoziari de García, Sonora.

Artículo 32.- Los promotores de vivienda y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, las instalaciones de válvulas limitadoras de servicios en el cuadro o columpio de cada toma, de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el organismo operador. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicio o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

Artículo 33.- De conformidad con los artículos 165 y demás relativos de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

- a) Los usuarios que por razones de compra-venta, deban hacer su cambio de propietario, deberán presentar toda la documentación que a juicio del organismo operador sea suficiente, y pagar una cuota especial de 2 UMA para servicio doméstico, y de 8 UMA para servicios no domésticos.
- b) En la solicitud de la expedición de certificados de adeudo o no adeudo, el usuario pagará una cuota especial equivalente a 2 UMA, y solicitarlo con cuando menos veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 34.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme al artículo 177 fracción IX y 178 fracción II de la Ley de Agua para el Estado de Sonora. Para efectos de su regularización ante el organismo operador, este podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua para el Estado de Sonora.

Artículo 35.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro municipio, toda persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo que fue

contratada, será sancionada conforme a los artículos 177 fracción XII y 178, fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 36.- En los domicilios en donde sea necesario cambiar la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario porque su vida útil ha llegado a su término, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado este del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al artículo 165 fracción I, incisos b), f), g) y h) de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

SECCIÓN II DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 37.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2023, será una cuota mensual como tarifa general de \$23.25 (veintitrés pesos 25/100 M.N.).

Tratándose de predios no edificados o baldíos, se pagará en forma trimestral o anual anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Tratándose de predios construidos, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la tarifa social mensual de \$11.57 (once pesos 57/100 M.N.), la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III DEL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 38.- Por la prestación del servicio de recolección y disposición de basura doméstica a particulares y/o comercios, siempre que se trate de residuos sólidos no peligrosos, así como por el servicio de barrido mecanizado y limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, se cobrarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Servicio de recolección de basura

a) Recolección de basura doméstica que exceda de 40 kg por visita, se cobrará el kilogramo excedente bajo esta tarifa, cada vez que se recolecten: N/A

b) Tratándose de establecimientos en los que se realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, entre otros similares, se causará este derecho con base en el volumen promedio por servicio de residuos sólidos no peligrosos que generen, y se cobrará conforme a la siguiente tarifa mensual:

UMA

Volumen promedio generado por servicio:

1. Desde 200 hasta 400 litros:	4
2. De 401 hasta 800 litros:	6
3. De 801 hasta 1,600 litros:	8
4. Más de 1,600 litros:	14

II. Por servicio de limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas que representen un riesgo a la salud y preocupación constante para toda la comunidad, se cobrarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

M.N.

a) Limpieza de lote baldío o casa abandonada por m²:

\$7

b) Carga y acarreo, en camión de materiales, producto de la limpieza de lotes baldíos y/o casas abandonadas, por m³:

\$115

SECCIÓN IV PANTEONES

Artículo 39.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	UMA
I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	
a) En fosas:	5
b) En gavetas:	7
II.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos, áridos o cremados:	
a) En fosas:	5
b) En gavetas:	7
III.- Por la venta de:	
a) Lotes para adultos:	15
b) Nichos en capilla (interiores):	60
c) Gaveta sencilla;	77
d) Gaveta doble:	117
e) Gaveta para niño:	36
f) Lote para niño:	6

Artículo 40.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remitan las autoridades competentes, así como aquellas inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Así mismo, cuando alguna autoridad, en cumplimiento de sus atribuciones, determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 41.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán derechos adicionales por el 100%.

SECCIÓN V RASTROS

Artículo 42.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

UMA

I.- El sacrificio de:

- | | |
|-----------------------------|---|
| a) Novillos, toros y bueyes | 2 |
| b) Vacas | 2 |
| c) Vaquillas | 2 |
| d) Ganado porcino | 2 |

SECCIÓN VI SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 43.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Por cada policía auxiliar, diariamente: 6 UMA

SECCIÓN VII TRÁNSITO

Artículo 44.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

- | | |
|--|------------|
| | UMA |
| a) Permiso para manejar automóviles del servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18 años: | 5 |
| b) Por la presentación de exámenes para la obtención de licencia de automovilista: | 2 |

II.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de Tránsito mediante la utilización de grúas a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracciones VII y VIII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:

a) Vehículos ligeros, hasta 3 500 kilogramos: 30 UMA

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar el 10% de UMA por kilómetro recorrido.

III.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

	M.N.
a) Vehículos ligeros, hasta 3 500 kilogramos, diariamente por los primeros treinta días:	\$14.40
b) Vehículos ligeros, hasta 3 500 kilogramos, diariamente después de los treinta días	\$21.59
c) Vehículos pesados, con más de 3 500 kilogramos, diariamente por los primeros treinta días	\$28.81
d) Vehículos pesados, con más de 3 500 kilogramos, diariamente después de los treinta días	\$43.23

Artículo 45.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública se destine para estacionamiento exclusivo de vehículos, se pagará hasta 1.1 UMA al mes por dos metros lineales. En todo caso, esta autorización deberá ser aprobada por los departamentos de Vialidad y de Tránsito Municipal. Una vez aprobado el permiso, el solicitante deberá pintar de amarillo el área autorizada.

Los establecimientos que dispongan de establecimiento exclusivo sin la autorización o que, teniendo la autorización correspondiente, no hayan pagado los derechos, se harán acreedores a una sanción de 10 a 40 UMA, con un plazo de tres días hábiles para pintar de blanco y/o dejar de obstruir la vía pública, y 40 veces el SUGV adicionales por cada término que no cumpla; sin perjuicio del pago de los derechos omitidos.

de carga y autobuses de pasajeros urbano y suburbano podrán mediante convenio con el Ayuntamiento reducir la tarifa en un 50%.

Por el estacionamiento en la vía pública de vehículos de carga y vehículos pesados, autobuses de transporte público, autobuses de transporte de pasajeros y por el transporte de carga autorizados

que realizan maniobras de carga y descarga dentro de la ciudad, se pagarán derechos por maniobra de la forma siguiente:

	UMA
a) Rabón o tonelada:	2.0
b) Torton:	3.0
c) Autobuses de 2, 4 y 6 ejes:	3.0
d) Tracto camión o remolque:	4.0
e) Tracto camión con cama baja:	5.0
f) Doble remolque:	6.0
g) Equipo especial movable (grúas dosificadoras de concreto, dragadora, petrolizadora, pavimentadora o asfaltadora, rodillos lisos neumático y camión tipo góndola, motoconformadora y retroexcavadora):	6.0
h) Estacas:	1.0

SECCIÓN VIII DESARROLLO URBANO

Artículo 46.- Por los servicios que se presten en materia de desarrollo urbano, catastro y bomberos.

Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas, debiendo considerar el valor de la obra y los siguientes rubros:

I.- En licencias de tipo habitacional:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1 UMA como cuota mínima o el 2.5 al millar sobre el valor de la obra; lo que resulte superior.

b) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 30 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra o, 1 UMA como cuota mínima; lo que resulte superior;

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.5 UMA como cuota mínima, o el 3 al millar sobre el valor de la obra; lo que resulte superior;
- b) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 30 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el valor de la obra, o 1.5 UMA como cuota mínima; lo que resulte superior;
- c) Por el cambio de uso de suelo el cual haya sido destinado para uso habitacional a comercial o industrial, 350 días, para obras cuyo volumen exceda de 30 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el valor de la obra, o 1.5 UMA como cuota mínima, lo que resulte superior;

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

Artículo 47.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

	M.N.
I.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja:	\$98.70
II.- Por expedición de certificados catastrales simples:	\$98.70
III.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave:	\$98.70
IV.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación:	\$98.70
V.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles:	\$98.70
VI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno:	\$98.70
VII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias:	\$200.55

VIII.- Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional:	\$165.90
IX.- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información:	\$165.90
X.- Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad:	\$98.70
XI.- Por mapas de municipio tamaño doble carta:	\$165.90

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en 50% cuando estos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

Artículo 48.- Por los servicios que se presten en materia de bomberos, se causarán los siguientes derechos:

Por la expedición de certificados de seguridad, en los términos de los artículos 35, inciso g) y 38, inciso e) del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos: hasta \$217,140.00 (M.N.) por permiso.

SECCIÓN IX DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 49.- Por los servicios que se presten en la Dirección de Protección Civil Municipal, en relación con los conceptos siguientes:

Por los servicios que se presten en la Dirección de Protección Civil Municipal:

- I. Por proporcionar asesoría a los establecimientos, sean empresas, instituciones, organismos con fines lucrativos esparcimiento, asociaciones privadas y del sector social, para integrar su unidad interna de Protección Civil, o revisión de proyectos de dispositivos contra incendios, estimado por hora de servicio.

- II. Por expedir y revalidar dictámenes de Protección Civil, de dispositivos de prevención y mitigación de riesgo de incendios y otras contingencias, por metro cuadrado de construcción (m²), edificación, establecimiento, obra y/o área del centro de trabajo: 0.10 UMA.

Nota: el pago por estos conceptos no podrá ser menor de 12 UMA.

- III. Por dictaminar y/o autorizar los programas internos de Protección Civil que deberán elaborar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población, por metro cuadrado de construcción, edificación, establecimiento, obra y/o área del centro de trabajo: 0.05 UMA.

El pago por estos conceptos no podrá ser menor a 12 UMA.

- IV. Por emitir los dictámenes, acuerdos, resoluciones de medidas de Protección Civil, de factibilidad, dictámenes de diagnóstico de riesgo y demás resoluciones que sean solicitadas:

	UMA
1. Edificios públicos y salas de espectáculos:	70
2. Comercios:	70
3. Almacenes y bodegas:	70
4. Industrias:	60

- V. Dictamen para la emisión favorable por parte del Presidente Municipal, para el uso de sustancias explosivas en industrias y en los centros artesanales, como requisito para que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgue el permiso correspondiente:

1. Campos de tiro y clubes de casa;	60
2. Instalaciones en las que se realiza compra-venta	
	UMA
de sustancias químicas y/o artificios pirotécnicos:	75
3. Explotación minera o de bancos de cantera:	75
4. Industrias químicas:	75
5. Fábrica de elementos pirotécnicos:	75

6. Talleres de artificios pirotécnicos:	50
7. Bodega y/o polvorines para sustancias químicas:	75
8. Bodegas y/o polvorines para artificios pirotécnicos:	75

VI. Por la revisión de planos de finca nueva, por metro cuadrado de construcciones, edificación, establecimiento, obra y/o centro de trabajo.

1. Casa habitación;	0.20
2. Edificios públicos y salas de espectáculos;	0.25
3. Comercios;	0.25
4. Almacenes y bodegas;	0.25
5. Industrias;	0.25
6. Departamentos y condominios;	0.25
7. Edificios Verticales;	0.25

El pago por estos conceptos no podrá ser menor a 15 UMA.

VII. Por la revisión de planos por la ampliación, modificación y/o regularización de finca por metro cuadrado de construcción, edificación, establecimiento, obra y/o centro de trabajo:

1. Casa Habitación;	0.20
2. Edificios públicos y salas de espectáculos;	0.25
3. Comercios;	0.25
4. Almacenes y bodegas; y	0.25
5. Industrias;	0.25
6. Departamentos y condominios;	0.25
7. Edificios Verticales;	0.25

Nota: el pago por estos conceptos no podrá ser menor a 18 UMA.

VIII. Por la revisión de sistemas contra incendios por metro cuadrado de construcción, edificación, establecimiento, obra y/o centro de trabajo:

	UMA
1. Casa Habitación;	0.05
2. Edificios públicos y salas de espectáculos;	0.05
3. Comercios;	0.05

4. Almacenes y bodegas; y	0.05
5. Industrias;	0.05
6. Departamentos y condominios;	0.05
7. Edificios Verticales;	

El pago por estos conceptos no podrá ser menor a 15 UMA.

IX. Por la revisión de proyectos para factibilidad de servicios en fraccionamientos por:

1. Iniciación, (por hectárea); y	12
2. Aumento de lo ya fraccionado (por vivienda en construcción).	2

X. Por permiso anual para las personas físicas o morales que se dediquen a la venta, carga y recarga de extintores portátiles: 35

XI. Atención a simulacros

Por personal para simulacro y vehículo automotor oficial: 18

XII. Por servicios especiales de cobertura de seguridad y expendición de dictamen de seguridad, en los términos de los artículos 26, 27 y demás relativos del reglamento para el funcionamiento de centros de diversión y espectáculos públicos:

La inspección técnica de los dispositivos de prevención de incendios y otras condiciones de riesgos, cubriendo el importe por elemento estimado y contemplado en el artículo 27 de la presente Ley de Ingresos.

Se pagará 10 UMA por concepto de honorarios por cada inspector necesario para cubrir el evento.

XIII. Por la capacitación de brigadas en Protección Civil en:

	UMA
1. Comercios;	35
2. Industrias;	35

III. Por la capacitación de brigadas de Protección Civil en comercio, industria y organismos privados. Por cada tema:

1. Para un grupo con cupo máximo de 25 personas;	35
2. Por cada participante adicional al grupo sobre pasando 25 personas;	5
3. Por concepto de honorarios para el instructor;	20

SECCIÓN X CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 50.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que se presten en los centros antirrábicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	UMA
I.- Captura	1
II.- Retención por 48 horas	1

SECCIÓN XI OTROS SERVICIOS

Artículo 51.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	UMA
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados:	
1.- Por certificado de no adeudo municipal	2.00
2.- Por certificado de no adeudo de impuesto predial	2.00
3.- Por certificado de no adeudo de multas de tránsito	2.00
4.- Por certificado de residencia	2.00
b) Legalizaciones de firmas	1.50
c) Certificados de documentos por hojas	2.00
d) Por la expedición de Licencias o Premisos especiales (Vendedores Ambulantes)	2.00
Puestos Semifijos (previa aut. de protección Civil)	

SECCIÓN XII LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 52.- Por el otorgamiento de licencias o permisos para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódico, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	UMA	por
	otorgamiento	de
	licencia	por cada
	año	
I.- Anuncios y carteles luminosos, hasta 10 m2	20	
II.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10 m2	15	

Artículo 53.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 54.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCIÓN XIII

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 55.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

UMA

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

1.- Expendio	599
2.- Restaurante	356
3.- Restaurant bar	599
4.- Cantina	599
5.- Billar o Boliche	385
6.- Tienda de autoservicio	499
7.- Tienda de autoservicio de productos típicos regionales	314
8.- Tienda departamental	499
9.- Tienda de abarrotes	314
10.- Centro nocturno	599
11.- Centro de eventos o salón de baile	385
12.- Centro deportivo o recreativo	385
13.- Hotel o Motel	385

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales por día si se trata de eventos donde haya venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico:

- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales o fiestas populares.
- Carreras de caballos, rodeos, jaripeos y eventos públicos similares.
- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares
- Presentaciones Artísticas

1.- De 1 hasta 100 boletos emitidos	100
2.- De 100 hasta 20 000 boletos emitidos	100 a 500

III.- Por la anuencia para pelea de gallos o carrera de caballos, con independencia del cobro de impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se pagará adicionalmente a la autorización 10 UMA.

UMA

IV.- Por la expedición de guías para la transportación de Bebidas con contenido alcohólico con origen y destino Dentro del municipio:

2

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS PRODUCTOS SECCIÓN ÚNICA

Artículo 56.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

	M.N.
1.- Venta o arrendamiento de cajas estacionarias o de depósito para la basura, desperdicios o residuos sólidos:	\$483
2.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes:	\$160.65
3.- Servicio de Fotocopiado de documentos a particulares	\$ 1.30 por copia

Artículo 57.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 58.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 59.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezca con las instituciones respectivas.

Artículo 60.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I APROVECHAMIENTOS

Artículo 61.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las

demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 62.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 231 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se impondrá multa de 30 a 35 UMA en los siguientes casos:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte para el Estado de Sonora.

Artículo 63.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 232 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se impondrá multa de 60 a 70 UMA en los casos siguientes:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII, VIII inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan estas del permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.
- e) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 64.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 233 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa de 13 a 20 UMA, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del estado o del municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 65.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 234 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa de 15 a 25 UMA cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- c) Por circular en sentido contrario.
- d) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- e) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

f) Por circular en las vías públicas, a velocidades superiores a las autorizadas.

g) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.

h) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 66.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 235 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa de 15 a 25 UMA cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

e) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 150 a 500 UMA en los casos siguientes:

f) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato de este.

g) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea susceptible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

h) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

i) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

Artículo 67.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 236 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa de 20 a 30 UMA al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

g) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

- h) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- i) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- j) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- k) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- l) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- m) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- n) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.
- ñ) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 68.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 237 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa de 15 a 20 UMA cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Falta de espejo retrovisor.
- b) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- c) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- d) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- e) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

f) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 69.- Las infracciones a esta ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 2 a 5 UMA:

a) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

b) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de 1 a 5 UMA:

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 70.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 71.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Donativos, Reintegros y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 72.- Durante el ejercicio fiscal de 2023, el Ayuntamiento del Municipio de Nacozari de García, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se numeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$10,091,369

1100 Impuesto sobre los ingresos

1102

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos 109,695

1200 Impuesto sobre el Patrimonio

1201 Impuesto predial 9,202,297

1. Recaudación anual 7,705,506

2. Recuperación de rezagos 1,496,790

1202 Impuesto sobre traslación de dominio de inmuebles 546,528

1203 Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos 12

1204 Impuesto predial ejidal 122

1700 Accesorios

1701 Recargos 232,712

1. Por impuesto predial del ejercicio 3,826

2. Por impuesto predial de ejercicios anteriores 228,764

3. Recargos por otros impuestos 122

1800 Otros impuestos

1801 Impuestos adicionales 3

1. Para la asistencia social 25% 1

2. Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 25% 1

3. Recargos por otros impuestos 1

4000 Derechos**2,285,038****Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o**

4100 explotación de Bienes de Dominio Público 175,231

4101 Arrendamiento de bienes de dominio público

4300 Derechos por Prestación de servicios

4301 Alumbrado público 1,795,256

4304 Panteones 21,761

	1. Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	9,462	
	2. Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos	2,852	
	3. Venta de lotes en el panteón	9,141	
4305	Rastros		8,666
	1. Sacrificio por cabeza	8,666	
4307	Seguridad pública		43,909
	1. Por policía auxiliar	43,909	
4308	Tránsito		84,775
	1. Examen para obtención de licencia	39,806	
	2. Traslado de vehículos (grúas) arrastre	122	
	3. Almacenaje de vehículos (corralón)	20,490	
	4. Examen para manejar para personas mayores 16 y menores 18 años	122	
	5. Estacionamiento Publico	24,235	
4310	Desarrollo urbano		15,337
	1. Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	5,899	
	2. Por los servicios que presten los cuerpos de bomberos	1,224	
	3. Por servicios catastrales	8,213	
	4. Por los servicios de protección civil	82271	
4311	Control sanitario de animales domésticos		147
	1. Captura	73	
	2. Retención por 48 horas	73	
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		8,935
	1. Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	1,224	
	2. Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	7,711	

	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido		
4313	alcohólico		15,912
	1.- Expendio	1,200	
	2.- Restaurante	1,200	
	3.- Restaurante Bar	1,200	
	4.- Cantina	1,200	
	5.- Billar o Boliche	1,200	
	6.- Tienda de autoservicio	1,200	
	7.- Tienda de autoservicio o productos típicos regionales	1,200	
	8.- Tienda departamental	1,200	
	9.- Tienda de abarrotes	1,200	
	10.- Centro nocturno	1,200	
	11.- Centro de eventos de salón de baile	1,200	
	12.- Centro deportivo o recreativo	1,200	
	13.- Hotel o Motel	1,200	
	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día		
4314	(eventos sociales)		4
	1. Fiestas sociales o familiares	0	
	2. Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	1	
	3. Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	1	
	4. Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	1	
	5. Presentaciones artísticas	1	
	Por la expedición de guías para la transportación de		
4315	bebidas con contenido alcohólico		122
4318	Otros servicios		114,983

1. Expedición de certificados	94,591
2. Legalización de firmas	110
3. Certificación de documentos por hoja	122
4. Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	2,130
5. Expedición de certificados de residencia	18,030

5000 Productos

\$17,615

5100 Productos de Tipo Corriente

Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	5102	15,300
Utilidades, dividendos e intereses	5103	1,946
1. Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales		1,946
Venta o arrendamiento de cajas estacionarias para basura	5110	122
Servicio de fotocopiado de documentos particulares	5112	12
Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	5113	233

5200 Productos de Capital

Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	5201	1
Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	5202	1

6000 Aprovechamientos

\$2,251,477

6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente

Multas	6101	754,039
Donativos	6105	856,800

6106	Reintegros		1,224	
6110	Remanente de ejercicios anteriores		122	
6112	Multas federales no fiscales		122	
6114	Aprovechamientos diversos		330,722	
	1. Desayunos y despensas	1,224		
	2. Servicio de agua en pipas	1,224		
	3. Permiso de carga y descarga en vías públicas	265,200		
	4. Venta de plaza en fiestas tradicionales	63,073		
	5. Consejo estatal para la concertación de la obra pública gobierno del estado	1		
6200	Aprovechamientos patrimoniales	0		
	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		1,224	
6202				
	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		1,224	
6203				
	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		306,000	
6204				
	Ingresos por ventas de bienes y servicios			
7000	(Paramunicipales)			\$11,054,870
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales			
	Organismo Operador Municipal de Agua Potable,			
7201	Alcantarillado y Saneamiento		11,054,870	
8000	Participaciones y aportaciones			\$ 90,275,298
8100	Participaciones y aportaciones			
8101	Fondo general de participaciones		44,231,562	
8102	Fondo de fomento municipal		10,860,249	
8103	Participaciones estatales		1,917,930	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos		0	

	Fondo de impuesto especial sobre producción y	
8105	servicios a bebidas, alcohol y tabaco	765,280
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	1,100,897
	Compensación por resarcimiento por disminución del	
8108	ISAN	234,437
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	9,634,332
	Fondo de impuesto especial sobre producción y	
8110	servicios a la gasolina y diésel Art. 2 A Frac. II	1,371,048
8111	100% ISR ENTIDADES FEDERATIVAS	0
8112	ART 126 LISR	0
	ISR ENAGENACION DE BIENES INMUEBLES	
8113	ART 126 LISR	300,084
8140	Registro Público vehicular (REPUVE)	741,757
8200	Aportaciones	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	12,759,319
	Fondo de Aportaciones para la infraestructura social	
8202	municipal	3,226,481
8300	Convenios	
	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra	
8335	Pública (CECOP)	3,131,922
	TOTAL PRESUPUESTO	\$115,975,667

Artículo 73.- Para el ejercicio fiscal de 2023, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nacoziari de García, Sonora, con un importe de

\$115,975,667 (CIENTO QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 74.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2023.

Artículo 75.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 76.- El Ayuntamiento del Municipio de Nacozari de García, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2023.

Artículo 77.- El Ayuntamiento del Municipio de Nacozari de García, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7° de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 78.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 79.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudiera cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparan a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 80.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 81.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2023 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2022; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2023, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Nacozari de García, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial, y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.